Vndia dellos q̃ faltare dellas dos tandas
y quarta de cada vna se cobre de la renta de aguas
y rastrojos de los herederos para q̃ puedan
nuciarlos, como dellos dicho es, hasta
q̃ = y mas adelante se declara en la
ley = y mas adelante se declara en la
ley de las Cabañas. Y los dichos dizmadores
hagan cada vno dellos su quarta de vez
en quando les pareciere q̃ conuiene
que la dicha quarta se ponga en vna
sola parte, y que cada vno dellos
tome para sí la quarta parte
que le cupiere de la dicha quarta parte,
y que vayan tambien en orden de
dezmar guardando en todo lo demas
las condiciones y tenores
de las ordenanças y costumbres
de cada vna de las villas y lugares
donde fueren a dezmar, y que
no puedan llevar ni lleven
mas derechos de los contenidos
en esta ley, so pena de
cinquenta mil mrs para la
camara y fisco de su Magestad
y de perdimiento de las
bestias en que fueren
y mandaron que
Y assi lo proveyeron y mandaron
Y luego assi mismo mandaron que
todas las veces que fuere menester
las dichas partes requieran
de tres en tres años
y siendo necesario
acordaron que
el dicho quarto
de la dicha